

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
 Demandante : **Carlos Duque Hernández**
 Demandado : **C.I. Prodeco S.A. y otros**
 Radicación : **2021 - 019**

Quien suscribe, **SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **C.I. PRODECO S.A. (en adelante Prodeco)**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y en los poderes principal y de sustitución, que obran en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL 1º: No es cierto. Lo cierto es que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 2º: No me consta por ser un hecho de terceros, dado que Relianz Mining Solutions S.A.S. es una empresa totalmente diferente e independiente a mi representada.

AL 3º: No es cierto. Lo cierto es que C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

Ahora bien, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar, razón por la cual el servicio fue prestado únicamente en ésta.

AL 4º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

(i) C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y

correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(ii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz contrató con Dimantec Ltda., y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Ahora bien, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 5°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada, dado que ésta es una persona jurídica completamente independiente y diferente a Dimantec Ltda.

No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

(i) Dimantec Ltda nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

(ii) C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda, y se evidencia en los anexos de ésta a través de certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

AL 6°: No me consta por ser un hecho de terceros, dado que mi representada es una empresa totalmente diferente e independiente a Dimantec Ltda.

No obstante, me permito resaltar la confesión del actor en el presente hecho al manifestar que fue Dimantec Ltda quien contrató a éste.

Así mismo, es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A., razón por la cual ésta no prestó sus servicios a mi mandante y mucho menos sus trabajadores.

AL 7°: No me consta por ser un hecho de terceros. No obstante, resalto la confesión que realiza el demandante al indicar que ingresó a laborar al servicio de la empresa Dimantec Ltda, persona jurídica que es totalmente diferente e independiente a mi representada.

En ese sentido, es Dimantec Ltda la llamada a responder ante cualquier eventual condena de esta demanda, como la verdadera y única empleadora del actor y no mi representada.

Respecto a Dimantec Ltda es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de Prodeco.

Finalmente, señalamos que el actor tampoco prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste.

De igual manera, dentro de la estructura organizacional de la compañía, no existen el cargo de "especialista soldadura".

AL 8°: No me consta el lugar de prestación de servicios del actor por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 9°: No me constan las funciones desempeñadas por el actor a lo largo de su relación laboral con Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros, completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, resalto la confesión del demandante al indicar que sus actividades estaban relacionadas con el mantenimiento de equipos, objeto social que NO desarrolla Prodeco.

Así mismo, debe precisarse que mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 10°: No me consta el tipo de contrato suscrito entre Dimantec Ltda y el actor, por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

AL 11°: No me consta el monto del salario devengado por el actor en virtud de su vinculación laboral con Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

Sobre el particular, reiteramos que el actor jamás prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco.

AL 12°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor, completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, debe precisarse que:

(i) El demandante NUNCA prestó servicios a mi mandante y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste.

(ii) Mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.

AL 13°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 14°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 15°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 16°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 17°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 18°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 19°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

A LOS HECHOS 20° AL 21°: No me consta todo lo referente a exámenes, tratamientos médicos, recomendaciones o restricciones laborales del actor por ser un hecho de terceros, toda vez que mi representada nunca fue la empleadora de éste y, por ende, no fue notificada de ninguna situación con relación a su estado de salud.

En ese sentido, me opongo a toda la historia clínica, restricciones o recomendaciones laborales, así como también a los demás documentos que aporta el demandante con relación a su estado de salud al no haber sido notificados éstos a mi mandante, constituyendo prueba sumaria.

No obstante, por holgura me permito indicar que el sólo diagnóstico de una patología no hace que el trabajador tenga estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3545 de 2018:

*"Por otro lado, la Sala estima **conveniente reiterar que no era suficiente por sí solo padecer el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse con una incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral, para merecer la protección especial de que trata la norma**, pues como ya se advirtió debía acreditarse al menos una discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter moderado (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532).*

*Así las cosas, de acuerdo a la actual posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, **la garantía reclamada procede para las personas***

en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial en los grados requeridos, aunado a que la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad o tenga una incapacidad temporal, no lo hace merecedor de la garantía de estabilidad reforzada." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

AL 22°: Es cierto. No obstante, lo expuesto en este hecho no tiene relevancia alguna en la presente litis.

AL 23°: No me consta por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento y participación de mi representada, toda vez que ésta es una persona jurídica completamente diferente e independiente a Dimantec Ltda.

AL 24°: No me consta por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento y participación de mi representada, toda vez que ésta NUNCA fue la empleadora del actor, razón por la cual no pudo haber sido notificada de ninguna situación con relación a su estado de salud y mucho menos de alguna incapacidad.

Ahora bien, por holgura, me permito indicar que la Corte, mediante sentencia SL260 de 2019, reiteró que los conceptos de discapacidad e incapacidad son totalmente diferentes entre sí, y que el último de estos *per se* no genera estabilidad laboral alguna para el trabajador:

"Así pues, el Tribunal no desconoció que el accionante tuvo una afectación en su estado de salud, la cual generó incapacidades, pero igualmente determinó que la misma no implicó una limitación o disminución sustancial en las actividades laborales que cotidianamente debía realizar o, en otros términos, que no se acreditó discapacidad alguna para el momento de la terminación del vínculo laboral y, por tanto, no era procedente la protección reforzada solicitada.

*Tal razonamiento es correcto **porque la incapacidad y la discapacidad son dos conceptos diferentes, y para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la terminación del contrato de trabajo.**"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

AL 25°: No me consta la fecha en que Dimantec Ltda notificó al demandante de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre éstos, por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

No obstante, resalto la confesión que realiza el demandante al indicar que Dimantec Ltda, persona jurídica que es totalmente diferente e independiente a mi representada, le notificó de la "extinción del contrato de trabajo".

AL 26°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 27°: No es cierto como está expresado. En lo que respecta a mi mandante, lo que sí puedo indicar es que la mina Calenturitas actualmente no se encuentra operando.

Por otro lado, no me consta si la concesión minera PLJ mantiene su explotación dado que ésta no es propiedad de mi representada.

Ahora bien, se reitera que el actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta.

AL 28°: No me consta por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento y participación de mi representada, dado que ésta es una persona jurídica completamente diferente e independiente a Dimantec Ltda y Relianz Mining Solutions S.A.S.

AL 29°: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que carece de fundamento fáctico y jurídico.

Ahora bien, se reitera que el actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta.

AL 30°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 31°: No me consta por ser un hecho de terceros derivado de la relación laboral entre Dimantec Ltda y el actor.

AL 32°: No me constan los beneficios extralegales reconocidos por parte de Dimantec Ltda al demandante en virtud de la relación laboral existente entre éstos, por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

AL 33°: No es cierto. Lo cierto es que el actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta.

Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

AL 34°: No es cierto. Lo cierto es que el actor confiesa expresamente en los hechos de la demanda que realizó actividades relacionadas con el mantenimiento

mecánico, actividades que nada tienen que ver con el objeto social de C.I. Prodeco S.A., dado que ésta se dedica a la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del país.

AL 35°: No me consta la relación que haya existido entre el actor y la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S. por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada.

Ahora bien, lo que sí puedo afirmar es lo siguiente:

(i) Dimantec Ltda nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

(ii) C.I. Prodeco S.A., tiene una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda, y se evidencia en los anexos de ésta a través de certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

AL 36°: No me consta por ser un hecho de terceros completamente ajeno al conocimiento y participación de mi representada dado que Relianz Mining Solutions S.A.S. es una empresa completamente diferente e independiente a mi representada.

No obstante, lo que sí puedo afirmar es que los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

(i) C.I. Prodeco S.A., tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del país.

(ii) Dimantec Ltda., se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.

(iii) Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

Por último, se reitera que el demandante NUNCA prestó servicios a mi mandante y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste y que Dimantec Ltda nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda dirigidas en contra de mí representada, toda vez que éstas carecen de todo sustento legal, fáctico y probatorio, lo que fundamento en lo siguiente:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. La parte actora solicita que se declare que para el día 15 de octubre de 2020 éste fue despedido injustamente al no existir causa legal para el despido, que se dio un despido colectivo al haber despedido las demandadas a más de 500 trabajadores, entre ellos al actor desde el 15 de abril de 2020 hasta el 14 de octubre de 2020 y que para la fecha del despido éste estaba protegido por estabilidad laboral reforzada al encontrarse en incapacidad médica y venir presentando problemas de columna desde el año 2019, siendo de pleno conocimiento las patologías por el demandante por parte de Dimantec Ltda, por lo que no podía haber sido despedido sin contar con el permiso del Ministerio de Protección, habiendo sido las limitaciones de salud la causa de despido. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar en cuanto a mi representada por cuanto:

(i) El demandante NUNCA prestó servicios a mi mandante y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de éste.

(ii) Resalto la confesión que realiza el demandante al indicar que ingresó a laborar al servicio de la empresa Dimantec Ltda, persona jurídica que es totalmente diferente e independiente a mi representada.

(iii) En ese sentido, mi representada desconoce todo lo referente al estado de salud del demandante, como también los demás documentos que aporta éste con relación a lo anterior, dado que al no haber sido Prodeco el empleador de aquel NO pudo haber sido notificado de dicha situación.

(iv) En ese sentido, es Dimantec Ltda la llamada a responder ante cualquier eventual condena de esta demanda, como la verdadera y única empleadora del actor y no mi representada.

(v) Respecto a Dimantec Ltda es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de Prodeco.

(vi) De igual manera, dentro de la estructura organizacional de la compañía, no existen el cargo de "especialista soldadura".

(vii) Por holgura, me permito indicar que de los anexos de la demanda se evidencia que al momento de la terminación del contrato, el accionante NO era una persona discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%, razón por la cual al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

(viii) Es importante señalar que el sólo diagnóstico de una patología no hace que el trabajador tenga estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3545 de 2018:

*"Por otro lado, la Sala estima **conveniente reiterar que no era suficiente por sí solo padecer el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse con una incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral, para merecer la protección especial de que trata la norma**, pues como ya se advirtió debía acreditarse al menos una discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter moderado (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532).*

*Así las cosas, de acuerdo a la actual posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, **la garantía reclamada procede para las personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial en los grados requeridos**, aunado a que la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad o tenga una incapacidad temporal, no lo hace merecedor de la garantía de estabilidad reforzada." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

(iv) Adicionalmente, la Corte, mediante sentencia SL260 de 2019, reiteró que los conceptos de discapacidad e incapacidad son totalmente diferentes entre sí, y que el último de estos *per se* no genera estabilidad laboral alguna para el trabajador:

"Así pues, el Tribunal no desconoció que el accionante tuvo una afectación en su estado de salud, la cual generó incapacidades, pero igualmente determinó que la misma no implicó una limitación o disminución sustancial en las actividades laborales que cotidianamente debía realizar o, en otros términos, que no se acreditó discapacidad alguna para el momento de la terminación del vínculo laboral y, por tanto, no era procedente la protección reforzada solicitada.

*Tal razonamiento es correcto **porque la incapacidad y la discapacidad son dos conceptos diferentes, y para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la***

terminación del contrato de trabajo.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

2. El demandante solicita que se declare que el auxilio de sostenimiento consignado mensualmente por Dimantec Ltda a éste, durante toda la relación laboral, hacía parte del salario, al haber sido permanente, de libre destinación, no tener una destinación específica y haber estado directamente dirigido para la prestación del servicio en el proyecto minero del Cesar, donde mantienen operaciones las demandadas, que el último auxilio de sostenimiento reconocido al actor fue de \$1.512.326.00, que el real salario cancelado por Dimantec Ltda a éste durante la relación laboral fue: Promedio salarial \$1.658.610.00 + auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00 y que Relianz Mining Solutions S.A.S. fue beneficiaria del trabajo realizado por el actor en el proyecto minero Calenturitas.

No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar en cuanto a mi representada toda vez que no están dirigidas en contra de ésta y adicionalmente cuando mi mandante NUNCA sostuvo vínculo laboral, civil o comercial con el señor Carlos Duque.

Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

Respecto a Dimantec Ltda es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A.

3. El demandante pretende que se declare que C.I. Prodeco S.A., al ser dueña del proyecto minero Calenturitas donde laboró el actor, fue beneficiaria del trabajo realizado y que la empresa Dimantec Ltda fue subcontratista de mi representada y contratista de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto:

(i) El actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta

(ii) Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.

(iii) C.I. Prodeco S.A., tuvo una relación de carácter comercial con Relianz Mining Solutions S.A.S., para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iv) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, fue Relianz quien contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(v) Mi representada nunca tuvo relación civil o comercial con Dimantec Ltda, razón por la que no podría ni siquiera inferirse que el actor estuvo subordinado por Prodeco.

(vi) En ese sentido, es Dimantec Ltda la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda y no mi mandante.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRINCIPALES

1. En consecuencia, el actor solicita que se condene a la empresa Dimantec Ltda y solidariamente a Relianz Mining Solutions S.A.S. y a mi representada al reintegro del actor a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía al momento del despido injustificado, teniendo en cuenta las limitaciones de salud, al pago de los salarios dejados de cancelar desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de reintegro, teniendo en cuenta el salario de \$3.170.936.00 mensual, a la indemnización de 180 días de salario, por haber sido despedido con patologías y en estado de incapacidad, sin permiso del Ministerio, para lo cual se debe tener en cuenta el promedio salarial, incluyendo el auxilio de sostenimiento, a la indemnización de perjuicios por despido colectivo, a la reliquidación de prestaciones sociales (primas, vacaciones legales, extralegales, cesantías e intereses a las mismas, bono plan incentivo) desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento recibido hasta el 30 de marzo de 2020, más las prestaciones que se causen desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha de reintegro, a la reliquidación de cesantías e intereses a la misma de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el promedio anual de auxilio de sostenimiento en cada uno de los años 2010 al 2020, a la reliquidación de aportes en pensión y por lo tanto, realización de cálculo actuarial al fondo de pensiones de toda la relación laboral teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00 mensual.

No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto:

(i) La solidaridad que depreca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lleva consigo el cumplimiento de varios requisitos, como son: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde las partes **pacten/contraten** la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.

(ii) Por su parte, el régimen de responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el artículo 1568 del Código Civil,

el cual establece las 3 fuentes de las cuales se puede originar la responsabilidad solidaria, éstas son, la Ley, el acuerdo entre las partes, y el Testamento.

Para mayor detalle, me permito transcribir el artículo antes citado:

"DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

(iii) La figura de la solidaridad, se predica cuando efectivamente hay un convenio entre las partes, por medio del cual se adquieran responsabilidades, obligaciones y derechos.

(iv) En el caso sub examine, no se contempla ni se configura el fenómeno de la solidaridad, toda vez que, entre mi mandante y la empresa Dimantec Ltda (empleadora del actor) no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades para que el señor Carlos Duque prestara servicios a favor de Prodeco.

(v) De hecho, el actor nunca prestó sus servicios a Prodeco. Además, de la revisión a los anexos de la demanda, se observa certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

(vi) Por otra parte, los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

- Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.

- Relianz Mining Solutions S.A.S. , se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(vii) Por lo anteriormente expuesto no puede configurarse los preceptos de la solidaridad, en los términos del artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.

(viii) Por otro lado, no existe responsabilidad solidaria, por cuanto mi mandante no fue el beneficiario de las labores ejercidas por el señor Carlos Duque.

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- Mi representada, tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.
- En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda., y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.
- Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.
- Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz, a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago perjuicios de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.
- Por lo tanto, C.I. Prodeco S.A. no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

2. Me opongo a una eventual condena en ultra y extra petita, costa, agencias en derecho y pago de sumas indexadas toda vez que el actor no tiene derecho a las pretensiones de su demanda, y mucho menos demuestra éste o su apoderado judicial los gastos en que han incurrido para la interposición de la demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

SUBSIDIARIAS

1. La parte demandante pretende que se condene a las demandadas a la liquidación de la indemnización por despido injusto, que al haber laborado 9 años, 11 meses y 13 días, tiene derecho a 209 días de indemnización, resultando \$22.090.882.00.00, a la reliquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones legales, extralegales, cesantías e intereses de las mismas, bono plan incentivo) desde el 19 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento recibido hasta el 30 de marzo de 2020, mensual de \$1.512.326.00 más las prestaciones que se causen desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha del reintegro, a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el promedio anual de auxilio de sostenimiento en cada uno de los años 2010 al 2020, a la reliquidación de los aportes a pensión y por lo tanto realización de cálculo actuarial al fondo de pensiones de toda la relación laboral, teniendo en cuenta el auxilio de sostenimiento de \$1.512.326.00 mensual. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar por cuanto el demandante NUNCA prestó servicios a mi representada y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de mi representada, y adicionalmente cuando no existe responsabilidad solidaria, por las siguientes razones:

(i) La solidaridad que depreca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lleva consigo el cumplimiento de varios requisitos, como son: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde las partes **pacten/contraten** la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.

(ii) Por su parte, el régimen de responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece las 3 fuentes de las cuales se puede originar la responsabilidad solidaria, éstas son, la Ley, el acuerdo entre las partes, y el Testamento.

Para mayor detalle, me permito transcribir el artículo antes citado:

"DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(iii) La figura de la solidaridad, se predica cuando efectivamente hay un convenio entre las partes, por medio del cual se adquieren responsabilidades, obligaciones y derechos.

(iv) En el caso sub examine, no se contempla ni se configura el fenómeno de la solidaridad, toda vez que, entre mi mandante y la empresa Dimantec Ltda (empleadora del actor) no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades para que el señor Carlos Duque prestara servicios a favor de C.I. Prodeco S.A.

(v) De hecho, el actor nunca prestó sus servicios a Prodeco. Además, de la revisión a los anexos de la demanda, se observa certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.

(vi) Por otra parte, los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:

- Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
- Relianz Mining Solutions S.A.S. , se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(vii) Por lo anteriormente expuesto no puede configurarse los preceptos de la solidaridad, en los términos del artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.

(viii) Por otro lado, no existe responsabilidad solidaria, por cuanto mi mandante no fue el beneficiario de las labores ejercidas por el señor Carlos Duque.

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- Mi representada tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.
- En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.
- Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.
- Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.
- Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz, a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago perjuicios de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.
- Por lo tanto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

2. Por sustracción de la materia, tampoco hay lugar a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización por no pago del artículo 65 del CST, por no pago de derechos laborales y no consignación de cesantías, indemnización moratoria por el no pago correcto de aportes pensionales, en atención a que el demandante no fue trabajador de Prodeco, mi mandante nada le adeuda y siempre actuó de buena fe en la ejecución de la relación de carácter comercial con Relianz.

3. Me opongo a una eventual condena en ultra y extra petita, costa, agencias en derecho y pago de sumas indexadas toda vez que el actor no tiene derecho a las pretensiones de su demanda, y mucho menos demuestra éste o su apoderado judicial los gastos en que han incurrido para la interposición de la demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

1. El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco.
2. Mi representada desarrolla únicamente la explotación de la mina Calenturitas, la cual se ubica entre los municipios El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril, en el departamento del Cesar.
3. La solidaridad que depreca el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lleva consigo el cumplimiento de varios requisitos, como son: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde las partes **pacten/contraten** la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.
4. Por su parte, el régimen de responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene su fundamento en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece las 3 fuentes de las cuales se puede originar la responsabilidad solidaria, éstas son, la Ley, el acuerdo entre las partes, y el Testamento.
5. Para mayor detalle, me permito transcribir el artículo antes citado:

"DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

*Pero en virtud de **la convención, del testamento o de la ley** puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

6. La figura de la solidaridad, se predica cuando efectivamente hay un convenio entre las partes, por medio del cual se adquieran responsabilidades, obligaciones y derechos.
7. En el caso sub examine, no se contempla ni se configura el fenómeno de la solidaridad, toda vez que, entre mi mandante y la empresa Dimantec Ltda (empleadora del actor) no existió ningún convenio o acuerdo de voluntades para que el señor Carlos Duque prestara servicios a favor de Prodeco.
8. De hecho, el actor nunca prestó sus servicios a Prodeco. Además, De la revisión a los anexos de la demanda, se observa certificado laboral, liquidación de prestaciones sociales, desprendibles de nómina, y carta de terminación de contrato por parte de Dimantec Ltda.
9. Por otra parte, los objetos sociales de mi representada y las codemandadas son disimiles entre sí, teniendo en cuenta que:
 - (i) Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
 - (ii) Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
 - (iii) Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.
10. Por lo anteriormente expuesto no puede configurarse los preceptos de la solidaridad, en los términos del artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.
11. Por otro lado, no existe responsabilidad solidaria, por cuanto mi mandante no fue el beneficiario de las labores ejercidas por el señor Carlos Duque.
12. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:
 - (i) Mi representada tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo

34 del C.S.T. para la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros.

(ii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, y esta sociedad fue la empleadora del actor tal como lo confiesa en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.

(iv) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(v) Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda. que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.

13. Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz, a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago perjuicios de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.
14. Por lo tanto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.
15. Al respecto, me permito resaltar las confesiones del actor a lo largo del escrito de demanda al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con Dimantec Ltda, que era ésta quien le cancelaba salarios, un auxilio de sostenimiento y prestaciones sociales.
16. Mi representada nunca tuvo relación civil o comercial con Dimantec Ltda, razón por la que no podría ni siquiera inferirse que el actor estuvo subordinado por Prodeco.
17. En ese sentido, es Dimantec Ltda la única llamada a responder por las pretensiones de la demanda y no mi mandante.

B.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA.-

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

"b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

"c. Un salario como retribución del servicio.

"2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio.

En el caso sub examine **no se cumple ninguno de los 3 requisitos antes mencionados**, por cuanto (i) el actor NUNCA prestó servicios a mi representada y mi poderdante ni siquiera fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el actor, (ii) no hubo subordinación, ni cumplimiento de horarios ni de órdenes por parte del actor, y (iii) no hubo pago alguno por parte de mi representada.

El accionante se limita a afirmar, pero no aporta prueba alguna que acredite ninguno de los 3 requisitos establecidos en la ley para que se configure un contrato de trabajo entre éste y Prodeco.

En virtud de lo anterior, es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral, razón por la cual las pretensiones de la demandada deberán ser desestimadas por su Despacho y, mi representada absuelta de todo cargo.

2. MI REPRESENTADA NO TUVO VÍNCULOS CIVILES NI COMERCIALES CON DIMANTEC LTDA Y EL DEMANDANTE NUNCA PRESTÓ SUS SERVICIOS A C.I. PRODECO S.A.

(i) Se debe precisar al despacho que, el demandante en ningún momento prestó los servicios a Prodeco, directa o indirectamente.

(ii) Al no prestar sus servicios a favor de mi representada, resulta imposible que se haya ejercido subordinación alguna sobre él, como de manera errada lo intentó hacer ver en los hechos de la demanda.

(iii) Corolario a lo anterior, de la revisión de los anexos del libelo demandatorio no obra prueba alguna que acredite que el demandante fue trabajador de C.I. Prodeco S.A., dado que éste ni siquiera prestó sus servicios a favor de ésta, por lo que las afirmaciones esbozadas por la parte actora en su demanda carecen de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

(iv) Por otra parte, debe señalarse que entre mi representada y Dimantec Ltda no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE DIMANTEC LTDA, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y C.I. PRODECO S.A.-

El artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, regula el tema de los contratistas independientes y dispone:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros**, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores..."* (Subrayado y negritas fuera del texto)

La citada norma habla de una eventual responsabilidad del contratante frente a las obligaciones laborales del contratista y adicionalmente, para que se configure la responsabilidad solidaria, la norma exige que las actividades desarrolladas por el contratista sean afines a las del contratante.

De igual forma, ha de observarse que mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 1961 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha corporación determinó que:

*"...Para los fines de artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entere el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que **la obra o labor pertenezca a las actividades normales corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal**"* (Subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo, mediante sentencia con radicado 40135 de fecha 24 de agosto de 2011, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

*"Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la **labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un***

contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Subraya y negrita fuera de texto)

En este sentido encontramos la sentencia No. 54347 del 2 de diciembre de 2015 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, en la cual se dispuso lo siguiente:

"Así, al orientarse el cargo por la vía de los yerros probatorios **al recurrente competía no solo acreditar el contrato que cumplió con el contratista independiente de las obras** de la Hidroeléctrica del Guavio VIANINI ENTRECANALES, sino también, el contrato de obra entre el CONSORCIO CAMPENON BERNARD SPIE BATIGNOLLES, del cual era filial VIANINI ENTRECANALES, y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, conforme a los hechos que plasmó en su demanda inicial, **para de allí establecer la identidad de las labores normales de la empresa demandada con las cumplidas por su contratista, identidad de objeto social, actividad económica, giro de la empresa, cadena de producción, etc., que diera lugar a la solidaridad deprecada respecto de la responsabilidad laboral en el accidente de trabajo sufrido el 16 de octubre de 1984, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo** (...).

"Como nada de eso surge de los medios de prueba que en el primer cargo indica como apreciados con error, ni de los que señala en el segundo ataque como dejados de apreciar, más allá de ser cierto que en el objeto social de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** está el «(...) ejecutar todas las actividades conexas, complementarias en especial las siguientes: 1. Proyectar, construir y explotar centrales generadores de energía que utilicen cualquier recurso energético (...)», tal cual se ve en el certificado de su existencia y representación, **pero del que no se desprende la obra encomendada al consorcio contratista, ni la particularmente asignada a la empresa filial para la que prestó sus servicios el recurrente, el Tribunal no incurrió en los yerros**

atribuidos, que según se ha visto, tampoco hubieran tenido trascendencia alguna para las resultas de recurso, dado que el argumento medular del fallo atacado quedó incólume, soportando suficientemente la sentencia.” (Subrayado y negritas fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se observa que el caso *sub judice* NO se configuran los supuestos para que se declare la responsabilidad de la cual trata el artículo 34 del C.S.T., por cuanto:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

(ii) El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de Prodeco, por el contrario, Dimantec Ltda, en su calidad de empleador del actor, fue quien pagó salarios, asignó cargos, tal y como lo reconoce éste en los hechos del escrito de demanda.

(iii) Por holgura, hay que manifestar que mi poderdante se dedica a la exploración y explotación de minerales, actividades que son totalmente ajenas a la labor que afirma el actor haber realizado, las cuales eran de mantenimiento de maquinaria.

(iv) Por otro lado, tampoco existe similitud entre los objetos sociales de mi representada y las demás codemandadas, teniendo en cuenta que:

- Prodeco, tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda, se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
- Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, toda vez que, no existió convenio entre ella y las codemandadas, y a su vez, su actividad misional es diferente a los objetos sociales de éstas.

4. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA. –

Debemos indicar que no hay lugar a la indemnización por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del C.S.T. ni la indemnización por no consignación de cesantías, toda vez que para que éstas procedan es necesario, acorde con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que (i) exista

un contrato de trabajo, (ii) haya mora por parte del empleador, y (iii) que la mora se derive de la mala fe por parte del empleador, lo cual está acreditado que no se dio en el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa encontramos que mi mandante (i) NO fue el empleador de la actora y, por consiguiente, NO existe deuda que pueda generar esta indemnización, (ii) siempre actuó de buena fe, con la consciencia legítima de actuar conforme a derecho y sin ánimo de fraude.

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negritas y subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador." (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en

contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

*"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."*

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

5. DE LA REVISIÓN DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA SE COLIGE QUE AL ACCIONANTE NO LE ASISTE DERECHO AL FUERO DE SALUD PRETENDIDO. -

No me consta todo lo referente al estado de salud del actor, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y en ese sentido, NO fue notificada de alguna situación con relación a lo anterior.

En ese sentido, me opongo a todos los documentos relacionados con el estado de salud que el demandante allega con su demanda, dado que al no haber sido notificados dichos documentos a mi mandante, constituyen una prueba sumaria.

El demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%, por lo que al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

Al respecto, es importante aclarar que los trabajadores con discapacidad o limitación tienen una protección laboral reforzada, la cual se encuentra regulada por la ley 361 de 1997, concretamente para aquellos casos donde se presentan limitaciones severas y profundas, así lo dispuso en su artículo 1°, que reza:

"Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su

completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias."

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, prescribe que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

La citada norma establece garantías superiores para las personas discapacitadas, al establecer que cuando se quiera despedir a un empleado por su discapacidad se debe contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, lo cual quiere decir que la autoridad administrativa es la encargada de comprobar y darle el visto bueno a la justa causa alegada por el empleador cuando éste se fundamenta sí y sólo sí en las limitaciones del trabajador derivadas de su estado de salud o discapacidad.

Esta valoración previa del Ministerio sólo es necesaria en los casos en los que la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, tenga como móvil o fundamento *sine qua non* en la **LIMITACIÓN** del trabajador para el desempeñar de sus funciones. No aplica para cualquier otra que se derive de sustentos distintos.

Por otro lado, para que la protección laboral reforzada proceda, se hace necesario la limitación o deficiencia sea evidente y: (i) **que su limitación haya sido calificada como severa (mayor al 25% pero inferior al 50%) o profunda (el grado de minusvalía supera el 50%); (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud y; (iii) que el empleador termine la relación laboral "por razón de la limitación física del trabajador" y sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.**

Es importante señalar que el sólo diagnóstico de una patología no hace que el trabajador tenga estabilidad laboral reforzada por fuera de salud. Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3545 de 2018:

*"Por otro lado, la Sala estima **conveniente reiterar que no era suficiente por sí solo padecer el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse con una incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral, para merecer la protección especial de que trata la norma, pues como ya se advirtió debía acreditarse al menos una discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter moderado (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532).***

*Así las cosas, de acuerdo a la actual posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, **la garantía reclamada procede para las personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial en los grados requeridos**, aunado a que la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad o tenga una incapacidad temporal, no lo hace merecedor de la garantía de estabilidad reforzada.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Para mayor ilustración me permito citar la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009. Rad. 35.606 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 1° y 5° del Decreto 361 de 1997, y el decreto 2463 de 2001 artículos 1° y 7° se concluye que: (i) las personas que son sujetos de estabilidad laboral reforzada (artículo 26 de la ley 361 de 1997) son quienes padecen limitaciones superiores al 25%, es decir, limitaciones calificadas como severas o profundas, (ii) que el empleador conozca el estado de salud; y (iii) la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa; por lo que se concluye que en el caso concreto no hay protección si el empleado no había sido calificado a la fecha del despido, sin perjuicio de que en calificación ulterior se arroje un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral mayor al 25%" (Subrayad, negrillas e itálica fuera del texto)

A su turno la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, Rad. No. 53083; reitera lo anterior al indicar:

*"Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral **exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta**, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988." (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)*

Tal argumento fue reiterado por esta corporación en fallo SL1739 - 2016 del 3 de febrero de 2016, en el cual ha establecido que:

*"Contrario a lo alegado por la cesura en los cargos, esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, **para personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni mucho menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el Juez extenderla de manera indebida para evento no contemplados en la mencionada Ley"** (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)*

Así mismo, destacamos el fallo de tutela del 15 de marzo de 2017, radicado No. 46400, en el cual el alto tribunal indicó que:

*"Sin embargo, la corporación consideró que, no por ello, debía accederse al reintegro deprecado por la trabajadora, **debido a que dicha prerrogativa, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estaba destinada a las personas cuya pérdida de capacidad laboral era de carácter severo o profundo, situación que no podía predicarse de la demandante, que había sido calificada con una pérdida de capacidad moderada, inferior al veinticinco por ciento (25%).***

Al amparo de las anteriores premisas fácticas y normativas, el Tribunal avaló la decisión adoptada por el a quo, de negar el reintegro pedido por Maribel Díaz Meza y, en tal sentido, la confirmó íntegramente.

Desde la perspectiva anterior, encuentra la Sala que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, al resolver la controversia que se suscitó entre Maribel Díaz Meza y las sociedades A Tiempo Ltda. y Seatech International INC, se ajustó íntegramente al ordenamiento jurídico vigente y, en oposición a lo afirmado en la tutela, analizó con sumo rigor las pruebas que legal y oportunamente se habían incorporado al proceso sometido a su escrutinio, a la luz de las cuales construyó una decisión coherente y razonable que, en manera alguna, puede erigirse en transgresora de derechos fundamentales.

*Aunado a lo ya discurrido, **no puede perderse de vista que la decisión que adoptó el ad quem, relativa a la improcedencia del reintegro debido al carácter moderado de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, fue acorde con las decisiones que ha adoptado esta corporación, como máximo órgano encargado por la Constitución Política de unificar la jurisprudencia en materia laboral, en las que ha precisado que la figura del reintegro, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta procedente, exclusivamente, para las personas que presentan limitaciones en grado severo o profundo.**"* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A lo anterior la Corte Constitucional ha agregado en su sentencia T – 647/2015 que:

*"(...) La Sala de Revisión concluye que los tutelantes no lograron demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, toda vez que **los padecimientos que les aquejan no les han causado una incapacidad permanente o estado de invalidez que les impida llevar una vida normal.**" (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)*

La Corte, mediante sentencia SL260 de 2019, reiteró que los conceptos de discapacidad e incapacidad son totalmente diferentes entre sí, y que el último de estos *per se* no genera estabilidad laboral alguna para el trabajador:

"Así pues, el Tribunal no desconoció que el accionante tuvo una afectación en su estado de salud, la cual generó incapacidades, pero igualmente determinó que la misma no implicó una limitación o disminución sustancial en las actividades laborales que cotidianamente debía realizar o, en otros términos, que no se acreditó discapacidad alguna para el momento de la terminación del vínculo laboral y, por tanto, no era procedente la protección reforzada solicitada.

*Tal razonamiento es correcto **porque la incapacidad y la discapacidad son dos conceptos diferentes, y para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la terminación del contrato de trabajo.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Por otro lado, las incapacidades no convierten al trabajador en una persona limitada en los términos de la ley y mucho menos lo hacen acreedor de los beneficios establecidos en la ley 361 de 1997.

Lo anterior, fue ratificado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, radicado No. 53083, expresándose así:

*"(...) Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que **esta Corporación ha sostenido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud**, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura.*

"(...)

"Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha establecido que las incapacidades por sí solas no acreditan que el trabajador se encuentre limitado o discapacitado, como se sostuvo entre otros en la sentencia No. 35606 del 25 de marzo de 2009:

"...las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El anterior planteamiento fue ratificado por dicha Corporación en sentencia de fecha 3 de noviembre del año 2010, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, manifestando en esa oportunidad:

"...la sola circunstancia de que el trabajador sufra de alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral reforzada"

En ese orden de ideas, el demandante no tiene derecho a las prerrogativas establecidas en Ley 361 de 1997 y mucho menos al reintegro pretendido por éste.

En virtud de lo expuesto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda, por lo que, en virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

-

En consideración a que entre mi representada y Dimantec Ltda, no existió ningún tipo de vínculo contractual y además porque mi poderdante NO fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el demandante, por lo que no hay responsabilidad directa ni solidaria de Prodeco frente a las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Por cuanto el accionante NO fue empleado de mi representada, no prestó servicios a mi poderdante, ni recibió órdenes ni pago alguno por parte de Prodeco.

Adicionalmente, porque:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna.

(ii) Mi representada tuvo una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realizara el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos mineros, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(iii) En el ejercicio de su autonomía técnica y directiva, Relianz, contrató con Dimantec Ltda, para la ejecución de sus procesos, y esta sociedad fue la empleadora del actor, tal y como lo confiesa éste en los hechos del escrito de demanda.

(iv) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante, el objeto social de la misma es la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de minerales.

(v) Conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de Relianz, el objeto social de la misma es el comercio al por mayor, alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(vi) Por su parte, se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de Dimantec Ltda que el objeto social de esta compañía es el mantenimiento y reparación especializada de maquinaria pesada.

(vii) Es decir, los servicios prestados por la contratista Relianz a mi mandante no son similares, conexos y/o complementarios para que se pueda establecer solidaridad por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de Relianz, o de los empleados de los contratistas de esta sociedad, en los términos del artículo 34 del C.S.T.

(viii) Por lo tanto, Prodeco no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

III. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción, los cuales prescribieron hace más de tres (3) años antes de haberse presentado la demanda.

IV. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que las demás empresas demandadas hayan pagado al actor.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.-

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Original del poder especial, que obra en el expediente.
2. Original de la sustitución del poder principal.
3. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía, que obra en el expediente.
4. Copia del Convenio de Cesión Contractual de fecha 27 de junio de 2016.
5. Certificación de fecha 8 de febrero de 2021 expedida por Prodeco.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que se cite y se haga comparecer al demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y

que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

TESTIMONIOS.-

Solicito se cite y haga comparecer a los señores:

- Luis Rafael Romero Bayuelo, quien puede ser citado a la dirección de correo electrónico: luis.romero@grupoprodeco.com.co
- Alexander Barrios, quien puede ser citado a la dirección de correo electrónico: alexander.barrios@grupoprodeco.com.co
- Edwin Vargas, quien puede ser citado a la dirección de correo electrónico: melissa.pena@grupoprodeco.com.co.
- Adalberto Angel Bermudez Ortiz, quien puede ser citado a la dirección de correo electrónico: adalberto.bermudez@grupoprodeco.com.co

Quienes pueden ser citados en la en la calle 77 B no. 59 – 61 piso 5 en el Centro Empresarial Las Américas II en Barranquilla, por ser éste su lugar de trabajo para que en la oportunidad indicada respondan el cuestionario que les presentaré y que se dirigirá especialmente a acreditar que (i) el actor nunca prestó sus servicios a mi representada, (ii) entre mi poderdante y Dimantec Ltda. no existió ningún vínculo, (iii) C.I. Prodeco S.A. no fue beneficiario del servicio prestado por el actor, (iv) lo relacionado con los demás hechos y pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES RELACIONADOS CON EL ESTADO DE SALUD DEL ACTOR. -

Respetuosamente me opongo a las pruebas documentales relacionadas con el estado de salud del actor toda vez que éstos nunca fueron notificados a mi mandante por no ser éste el empleador del señor Carlos Duque.

Así las cosas, al no haber sido notificada mi mandante, no le son oponibles.

Por otro lado, la historia clínica es un documento elaborado por terceros, el cual es objeto de reserva, por lo que no puede ser conocido por terceras personas, tal como dispone el parágrafo único del artículo 4 de la resolución 2346 de 2007, el artículo 34 de la ley 23 de 1981 y la resolución 1995 de 1999.

De acuerdo con lo indicado en la citada norma, la información médico-paciente está protegida por reserva de la ley y se requiere autorización previa de este último para el conocimiento de la misma, la cual debe ser expresa, conforme lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-264 de 1996, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE. –

Me permito manifestarle al despacho que con la presente contestación de demanda es aportada copia del Convenio de Cesión Contractual de fecha 27 de junio de 2016.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

C.I. Prodeco S.A. y su Representante Legal reciben notificaciones en la calle 77 B no. 59 – 61 piso 5 en el Centro Empresarial Las Américas II, en Barranquilla y al correo electrónico: notificacionJudicial@grupoprodeco.com.co.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la Calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, de la nomenclatura urbana del Distrito de Barranquilla y a las direcciones de correo electrónico: contestaciones@chpamanyasociados.com, diana.guette@chapmanyasociados.com, hillary.velasquez@chapmanyasociados.com.

Del Señor Juez, atentamente,

Silvestre Aroca M.

SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN

C.C. No. 1.140.893.762 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 344.645 del C. S. de la J.